



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

N° 1045-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de agosto de 2015

Visto, los Expedientes Administrativos Ns° 0030978 (16/06/2015) y N° 0036715 de fecha 17 de Julio de 2015, presentado por el señor JULIO CESAR MORE CORDOVA, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición administrativa, en virtud del cual, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de la entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Perú

Que, mediante los documentos del visto, el recurrente Don Julio Cesar More Córdova, al amparo del artículo 106° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, solicita: a) Mediante Exp. N° 0030978, Se ORDENE el Reconocimiento y Pago de reintegro del Beneficio de Refrigerio y Movilidad desde el 01 de Octubre 2004 hasta el 31 de Mayo de 2015, ascendente a la suma de S/. 45,000.00 Cuarenta y Cinco Mil y 00/100 nuevos soles, más costos e intereses legales que se determinaran en ejecución de sentencia; y b) Mediante el Exp. N° 0036715, En merito al Art. 188.3 de la Ley N° 27444 solicita acogerse al Silencio Administrativo General, y se tenga por agotada la vía administrativa.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 01137-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 01 de Julio de 2015, precisa, que a partir del mes de Enero del 2004 el recurrente pasó a la condición de empleado contratado por Sentencia Judicial bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, el mismo que en su Art. 48° establece lo siguiente: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas; que se le asignen y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece", además conforme a los contratos aceptados y consentidos por el recurrente dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyo dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Publico Nacional cuyo monto definitivo es de S/.5.00 nuevos soles, según D.S. N° 264-90-EF., además la Asignación Única por Movilidad y refrigerio se otorgo de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Publico, aprobada en el Título II del Decreto Legislativo N° 276., además no se incluyo el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de S/.300.00 nuevos soles otorgados por Negociación Colectiva, porque el recurrente no formaba parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negocio colectivamente y de manera adicional dicha asignación, en tal sentido la remuneración mensual establecida en el monto de contrato para el recurrente se estableció conforme a lo establecido en el Art. 48 del D. Leg. N° 276., por lo que dicha Unidad recomienda declarar improcedente lo peticionado por el administrado:





Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1579-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 24 de Junio de 2015, indicando, que se ha revisado la base de datos del Sistema Integral de gestión Municipal, Módulo de Recursos Humanos, comprobándose que el recurrente con fecha 01/01/2004 registra ingreso como empleado contratado según R.A. N° 0054-2004-A/MPP, y a partir del 05 de Noviembre de 2009 mediante R.A. N° 1229-2009-A/MPP tiene la condición laboral de empleado nombrado, cargo Técnico en Logística, Régimen Laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM., asimismo indica: a) que el otorgamiento de la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio, se inició con el D.S. N° 025-85-PCM, hasta culminar con el D.S. N° 264-90-EF en el cual se establece el último y definitivo monto de esta asignación única, que fue de S/5.00 cinco y 00/100 nuevos soles mensuales, para los trabajadores del sector Público Nacional; b) Que, la Municipalidad Provincial de Piura, a través de la Negociación Colectiva (Pactos Colectivos) entre los años 1989 y 1994 y al amparo del D.S. N° 070-85-PCM, otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumulo a Diciembre del año 1994 por la suma de S/.305.00 Trescientos Cinco y 00/100 nuevos soles.



Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1137-2015-OPER/MPP de fecha 01 de Julio de 2015, complementa indicando, que conforme a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos y la Unidad de Remuneración; dentro del análisis se da a conocer que para el personal empleado, el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM a la letra dice: *"La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y (Funciones Técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa"* y que fue a partir del mes de Julio del 2011; asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en casos anteriores (Informe N° 1176-2014-GAJ/MPP) informa que de acuerdo a las relaciones colectivas establecida en el D.S. N° 010-2003-TR, los convenios rigen por el periodo en el que acuerdan las partes, y en el supuesto que no hayan existido acuerdo este rige por un año, en este caso, el pacto colectivo no estableció periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma, por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgarlo a los trabajadores que no formaron parte del convenio, por lo tanto, opina que se debe disponer a emitir la resolución de alcaldía declarando improcedente la solicitud de movilidad y refrigerio, en tal sentido dicha Oficina de Personal, concordante con lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Unidad de Remuneraciones, considera IMPROCEDENTE la solicitud de pago de movilidad y refrigerio solicitada por el señor Julio Cesar More Córdova.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1501-2015-GAJ/MPP de fecha 06 de Agosto de 2015, indica, que se tiene que la asignación de Refrigerio y Movilidad fue establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, fue otorgado solo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebro dicho convenio; en esta medida, si un trabajador se encontraba laborando al momento de la suscripción del pacto definitivamente correspondía otorgar dicho componente remunerativo, es decir, bajo dicha aclaración no resulta posible que un trabajador que ingreso años después de la suscripción del pacto, dado que recién tiene la condición de empleado contratado fue desde el 01 de Enero de 2004, pretenda solicitar bonificación cuando no formo parte de dicha negociación.



Que, además la Gerencia de Asesoría Jurídica señala, que en cuanto a los servidores nombrados que cuentan con más de 20 años de servicio de que laboran antes de la suscripción del pacto y que peticionan dicha bonificación, se señala y conforme lo aclaro la Oficina de Personal en su oportunidad, dicho concepto remunerativo si lo vienen percibiendo, por cuando dicha percepción y otros se ha considerado en la Remuneración Reunificada el mismo que formara base de cálculo de la CTS de los trabajadores nombrados; trabajo que se realizo con el Sindicato de Trabajadores SITRAMUNP, esto en aplicación del D.S. N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública; esto quiere decir, que si los trabajadores antiguos que laboran antes del año 1994 ya vienen percibiendo dicha bonificación en la Remuneración Reunificada, este debe ser dada a conocer y declarar improcedente su pedido; del mismo modo se señala que de acuerdo a las

relaciones colectivas establecido en el D.S. N° 010-2003-TR, Los Convenios Colectivos rigen por el periodo en el que se acuerdan las partes y en el supuesto que no haya existido acuerdo este rige por un año; asimismo es de tener presente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su Artículo 48°.- Remuneración de contratados: "La remuneración de los servidores contratados ser fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece".

Que, respecto a la solicitud de aplicación del silencio administrativo negativo, esta devendría en IMPROCEDENTE, a razón de que, si bien el administrado preciso dicha solicitud en el Expediente N° 0036715 de fecha 17 de Julio de 2015, el mismo que se presento antes del vencimiento que tenía la Entidad para emitir pronunciamiento, conforme al Arts. 35° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir antes de los treinta (30) días hábiles legalmente establecidos, en ese sentido desde la presentación del primer expediente N° 0030978 de fecha 16/06/2015, a la fecha de aplicación del silencio administrativo negativo, no había transcurrido aun los treinta (30) días hábiles que tenía la Entidad para cursarle respuesta; en tal sentido teniendo presente los argumentos expuestos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe emitir la respectiva resolución de alcaldía, declarando: a) IMPROCEDENTE lo solicitado por Don JULIO CESAR MORE CORDOVA, servidor municipal, mediante el Expediente N° 0030978 de fecha 16 de Junio de 2015; y b) IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento de Silencio Administrativo Negativo presentada por el servidor JULIO CESAR MORE CORDOVA; mediante el Expediente N° 36715 de fecha 17 de Julio de 2015, por cuanto a la fecha de su presentación aun no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 35° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por Don JULIO CESAR MORE CORDOVA, servidor municipal, mediante el Expediente N° 0030978 de fecha 16 de Junio de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento de Silencio Administrativo Negativo presentada por el servidor JULIO CESAR MORE CORDOVA; mediante el Expediente N° 36715 de fecha 17 de Julio de 2015, por cuanto a la fecha de su presentación aun no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 35° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, y en virtud de las razones arriba expuestas.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado, y DESE CUENTA a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Pura

Dr. Oscar Raúl Miranda Marti
ALCALDE